

175
24'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N



IMPORTANCIA E INEFICACIA DEL ARTICULO 107,
FRACCION XVI, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE
LA REPUBLICA

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE :
L I C. E N D E R E C H O

P R E S E N T A :
ISIDRO MARTIN MAGALLANES CRUZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ACATLAN, MEXICO. ABRIL 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I

C A P I T U L O I

PROCEDENCIA Y BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

A.- ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.....	1
B.- ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.....	12

C A P I T U L O II

LA SENTENCIA EN DERECHO PROCESAL

A.- CONCEPTO.....	36
B.- CLASIFICACION.....	37
C.- REQUISITOS.....	39
D.- FORMA.....	45
E.- EFICACIA.....	47
F.- COSA JUZGADA.....	48

C A P I T U L O III

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

A.- CONCEPTO.....	52
B.- CLASIFICACION.....	54
C.- FORMA.....	58
D.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA SENTENCIA DE AMPARO.....	68

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I

C A P I T U L O I

PROCEDENCIA Y BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

A.- ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.....	1
B.- ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.....	12

C A P I T U L O II

LA SENTENCIA EN DERECHO PROCESAL

A.- CONCEPTO.....	36
B.- CLASIFICACION.....	37
C.- REQUISITOS.....	39
D.- FORMA.....	45
E.- EFICACIA.....	47
F.- COSA JUZGADA.....	48

C A P I T U L O III

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

A.- CONCEPTO.....	52
B.- CLASIFICACION.....	54
C.- FORMA.....	58
D.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA SENTENCIA DE AMPARO.....	68

E.- COSA JUZGADA.....	71
F.- EFECTOS.....	76

C A P I T U L O I V

EL CUMPLIMIENTO EN LA SENTENCIA DE AMPARO

A.- LOS ARTICULOS 104 y 106 DE LA LEY DE AMPARO.....	81
B.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.....	85
C.- EL ARTICULO 105, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA LEY DE AMPARO.....	92
D.- EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS Y FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.....	95
E.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.....	98
F.- LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.....	100
G.- EL ARTICULO 107, FRACCION XVI CONSTITUCIONAL.....	102
H.- EL ARTICULO 108, PARTE IN FINE DE LA LEY DE AMPARO.....	103
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	113

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo ha sido al través de la historia motivo de preocupación, no sólo en nuestro medio jurídico, sino en todo el orbe, por ello no hay que olvidar que a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre surgida en Francia en el año de 1789, se vió la posibilidad de que éste fuera sujeto de la protección de la Ley contra las actividades desarrolladas por el Estado, y como consecuencia se origina el recurso de casación francesa, aún y cuando también en otro país como es Inglaterra tenemos el Habeas Corpus, de tal manera que, éstos como antecedentes históricos de nuestro juicio constitucional, también denominado Derecho Procesal Constitucional, tienen gran relevancia e influencia en éste.

Al existir un medio jurídico que protege a los gobernados de la actitud arbitraria por parte del Estado y sus autoridades, que es el juicio de amparo, tenemos que en México, aparece en principio, según la doctrina en el año de 1840, con la Constitución Yucateca, que sin embargo, se circunscribía a un nivel local, y, por consiguiente, se habla de que no es sino hasta el año de 1847 con la aparición de las Actas de Reforma que en su artículo 25 consagra este medio de tutela de garantías individuales.

Así, en el devenir histórico, a partir del surgimiento del juicio de amparo en México, el Constituyente de 1857 como el de 1917, han regulado en el máximo Código

II

Político de nuestro país, esta importante y noble Institución, que incuestionablemente ha sufrido diversas reformas, tanto en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que precedieron a las Leyes de Amparo de 1919 y 1936 (que es la que nos rige en la actualidad).

En cuanto a nuestro tema motivo del presente trabajo, debe decirse que si el amparo es un medio jurídico de tutela de las garantías individuales del gobernado, por virtud del cual el Estado y sus autoridades tienen obligación de respetarlas, más importante aún resulta cuando concedida la protección federal a un agraviado por violación a sus garantías individuales por parte de una autoridad, lo es el exacto y fiel cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

En diversas ocasiones, aparece que, no obstante que, se ha dictado una sentencia en que se concede el amparo y protección de la Jusricia de la Unión a la parte quejosa, y que ha causado ejecutoria en las formas que establece la ley, la autoridad responsable no cumple con ella o insiste en la repetición del acto reclamado, razón por la cual la Constitución y la Ley de Amparo han establecido sanciones para la misma como lo son, su destitución y consignación; pero que en la ley reglamentaria no se señala término alguno para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la procedencia de tales sanciones cuando se presenten los supuestos

III

de que se habla , por tal motivo, es nuestra inquietud el formular una proposición al respecto, es decir, que se señale en la ley un término para ese efecto, y además se adecúe lo previsto en la Constitución con lo regulado en la Ley de Amparo, pues en los términos que actualmente están redactados existen diversas contradicciones que dan lugar a confusiones y que analizaremos en este trabajo.

CAPITULO I

PROCEDENCIA Y BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo no referiremos en esencia, en contra de que actos procede el juicio de amparo, así como la regulación del mismo, por ello se analizarán los artículos 103 y 107, ambos de la Constitución Federal.

A.- ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.

Este precepto de la Constitución Federal prevé la procedencia genérica del juicio de amparo en los siguientes términos:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Ahora bien, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamenta lo dispuesto en el numeral constitucional transcrito, estableciendo también la procedencia genérica del juicio de amparo al decir en su artículo 1º:

"Art. 1º.- El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Como se observa este artículo prácticamente establece lo mismo que el dispositivo constitucional, pues la única diferencia es que aquí se habla del juicio de amparo y en aquel de los tribunales de la Federación.

Desglosando el artículo constitucional que contiene la procedencia genérica del juicio de amparo, tenemos:

Los tribunales de la Federación, que para poder determinar quienes lo integran, hay que remitirnos a lo previsto por el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"Art. 1º .- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.- Por los Juzgados de Distrito;

V.- Por el Jurado Popular Federal; y

VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal".

Dentro de la propia Ley Orgánica citada se establecen las funciones que cada una de las autoridades mencionadas desempeñan en materia de amparo, de donde resulta que no todas ellas conocerán del juicio de amparo, sino sólo algunas de ellas.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del juicio de amparo, solamente en casos excepcionales, conforme a lo que dispone el artículo 182 de la ley de amparo, al ejercer la facultad de atracción que en el mismo se contiene, dado que por disposición expresa del artículo 107 fracción V de la Constitución General de la República y del artículo 158 de la Ley de la Materia, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de donde deviene que en este tipo

de juicio de amparo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como se puede advertir de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de referencia que textualmente expresa:

"Art. 44.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a).- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b).- En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o

judiciales, sean locales o federales;

c).- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

d).- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;..."

Por lo que se refiere a los Tribunales Unitarios de Circuito, dentro de la Ley Orgánica en cita aparece que estos son tribunales de apelación respecto de los asuntos encomendados en primera instancia a los Juzgados de Distrito cuando éstos actúen como órganos jurisdiccionales instructores que conozcan de procesos del orden federal.

En cuanto a los Juzgados de Distrito se refiere, conocen del juicio de amparo en las diversas materias conforme lo estatuyen los artículos 51, 52, 53 y 54 de dicha ley.

Por lo que ve al Jurado Popular Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la multicitada ley tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito con arreglo a la ley, por lo cual no conoce del juicio de amparo.

Finalmente los tribunales de los Estados y del Distrito Federal que forman parte del Poder Judicial de la Federación y que conocen del juicio de amparo, éstos lo - realizan no en todos los casos, sino a los que específicamente se refiere la Constitución Federal.

De lo expresado, podemos concluir que de acuerdo a lo relatado los tribunales de la Federación que conocen del juicio de amparo son esencialmente dos, uno el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, y el Juzgado de Distrito en amparo indirecto, excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sólo en los casos en que la ley lo permita los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Una vez que se ha precisado cuales son los tribunales de la Federación, ahora pasaremos al análisis del artículo 103 en sus fracciones que lo integran.

La ley o acto de autoridad, genéricamente se conoce con la denominación de acto reclamado, que al decir del Dr. Ignacio Burgoa consiste: "...en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contra-

vención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales..."(1)

Por su parte el Dr. Alfonso Noriega afirma:

"...se llega a la conclusión de que, de acuerdo con las bases constitucionales del juicio de amparo, el acto reclamado, la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, puede consistir, únicamente, en una ley o bien en un acto de autoridad".(2)

El maestro Arellano Garcia respecto al acto reclamado dice: "Es de esencia de el amparo que haya un acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable, ese es un acto en sentido estricto o una ley".(3)

De las argumentaciones formuladas por los autores mencionados, se desprende con toda claridad que la ley o el acto de autoridad son parte medular dentro del juicio de amparo, que con la denominación de acto reclamado se impugna en el juicio de garantías.

Para establecer una diferenciación entre la

- (1) BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- 22ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 207.
- (2) NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- 2ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1980.- Pág. 123.
- (3) ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1982.- Pág. 310.

ley o acto de autoridad, el Dr. Burgoa asevera: "Desde el punto de vista material, la ley es un acto de autoridad general (lato sensu) que engendra o afecta situaciones jurídicas abstractas e impersonales, y el acto de autoridad stricto sensu aquel hecho concreto que produce una afectación concreta, particular o personal".(4)

En cuanto al concepto de autoridad el jurista Gabino Fraga afirma: "Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad".(5)

Por su parte, los maestros De Pina al hablar del concepto de autoridad dicen que es la: "Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario".(6)

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga el concepto de autoridad para efectos del amparo

(4) BURGOA, Ignacio.- Obra citada.- Pág. 210.

(5) FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo.- 26ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1987.- Pág. 364.

(6) PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De.- Diccionario de Derecho.- 13ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 113.

en la tesis de jurisprudencia número 75, visible a fojas 122 octava parte, común al Pleno y Salas del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1985 que a la letra dice:

AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL
JUICIO DE AMPARO.

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

En virtud de lo anterior, tenemos el concepto de autoridad a que alude el artículo 103 fracción I de la Constitución Federal en el que para considerarse autoridad debe tener un poder de decisión y ejecución, siendo de facto o de jure y que pueda producir una afectación en la esfera de los particulares, obligando a éstos a cumplir sus determinaciones aun por medio de la fuerza. De donde resulta que sus actos que se realizan tienen el carácter de imperativos, unilaterales y coercitivos, ya que si no fuese así, entonces no se podría hablar de autoridad, pues es de explorado derecho que el Estado tiene una doble personalidad que es precisamente cuando actúa como ente de Derecho Público y cuando actúa como

ente de Derecho Privado, es decir con aquella personalidad ejerce actos como entidad soberana en una situación de supra a subordinación en relación con los gobernados, en tanto que en esta realiza actos de coordinación en relación a los particulares, lo que significa que se encuentra en un mismo plano; razón por la cual hay que determinar de manera exacta cuando el Estado actúa en una u otra forma para que así pueda establecerse cuando puede promoverse un juicio de amparo en términos del artículo 103 y cuando puede promoverse un juicio del orden federal en contra del mismo.

A continuación, y siguiendo con el análisis de la fracción en comento, se requiere necesariamente que exista una violación a las garantías individuales, lo que implica que es el gobernado quien puede realizar la promoción del juicio de amparo, es decir que sea la persona afectada por el acto de autoridad en su esfera jurídica y con afectación a sus garantías individuales que se encuentran contenidas en la propia Constitución Federal.

En lo referente a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe decirse que estos son los casos que en la doctrina y en la práctica se les denomina "invasión de esferas", pero que necesariamente tendrá que promoverlo el gobernado y siempre que haya violación a sus garantías individuales, como así lo ha sostenido nuestro más

Alto Tribunal de la Federación en la tesis jurisprudencial número 62, publicada en la página 133 de la primera parte correspondiente al Pleno del Apéndice de referencia, que textualmente expresa:

INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS
ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR

El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violacio-

nes a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

B.- ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

En este numeral constitucional se encuentran establecidas las denominadas bases del juicio de amparo, también llamados principios jurídicos fundamentales, que la doctrina las considera de diversa manera.

El Dr. Burgoa considera como principios fundamentales del juicio de amparo los siguientes: 1.- Principio de iniciativa o instancia de parte; 2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo; 3.- Principio de la prosecución judicial del amparo; 4.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo; 5.- Principio de la definitividad del juicio de amparo; 6.- Principio de estricto derecho; 7.- Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos; 8.- Principios de procedencia del amparo indirecto.

En tanto que el Dr. Octavio Hernández dice que las bases constitucionales del amparo son: 1ª: La instancia de parte agraviada; 2ª: La existencia del agravio; 3ª: La pro-

secución judicial del amparo; 4ª: La relatividad de los efectos de la sentencia de amparo; 5ª: La definitividad del acto reclamado; 6ª: El estricto derecho de la sentencia de amparo; 7ª: División de competencias; 8ª: Sustanciación del juicio; 9ª: Suspensión del acto reclamado; 10ª: Obligatoriedad de la jurisprudencia; 11ª: Sobreseimiento por caducidad; 12ª: Intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo; 13ª: Sanciones a las autoridades responsables.

Por su parte el Licenciado y ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Serrano Robles considera como principios fundamentales del juicio de amparo los siguientes: 1.- Iniciativa de parte; 2.- Agravio personal y directo; 3.- Relatividad; 4.- Definitividad; 5.- Excepciones a la definitividad; 6.- Estricto Derecho; 7.- Excepciones al estricto derecho.

Diversos autores en materia de amparo se pronuncian más o menos en los mismos términos que los citados, en consecuencia, consideramos innecesario seguir mencionando cuales consideran las bases constitucionales del juicio de amparo, pues al fin y al cabo, tales principios jurídicos rectores del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Federal que al decir del referido Dr. Octavio Hernández son: "...las reglas del código político que norman fundamentalmente a la institución, por sí solas o comple-

mentadas y reglamentadas por la ley ordinaria (Ley de Amparo)". (7)

De lo expresado, podemos decir que existen bases constitucionales esenciales en el juicio de amparo, y otras bases que aun y cuando tienen su importancia no puede decirse que la doctrina les otorgue tanta relevancia, habida cuenta que son cuestiones de trámite, por tanto, se analizarán como integrantes de las primeras a los siguientes principios jurídicos fundamentales que rigen en materia de amparo:

1.- Base de la instancia de la parte agraviada;

2.- Base de la existencia del agravio personal y directo;

3.- Base de la prosecución judicial del amparo;

4.- Base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo;

5.- Base de la definitividad del acto reclamado

6.- Base del estricto derecho de la sentencia de amparo.

1.- Base de la instancia de la parte agraviada.

El juicio de amparo en México es un medio jurisdiccional de control de la constitucionalidad que se ejerce por vía de acción, por ello y conforme a este principio

(7) HERNANDEZ, Octavio A.- Curso de Amparo.- 2ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1983.- Pág. 66.

sólo puede instaurarse el juicio de que se trata a instancia de un gobernado que considere subjetivamente haber recibido una afectación en su esfera jurídica regulada bajo la connotación de garantías individuales por medio de una ley o acto de autoridad.

El artículo 107 de la Constitución Federal en su fracción I, señala la existencia de dicho principio. Ahora bien, corroborando lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Amparo establece asimismo, la existencia del principio mencionado, al expresar que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique, lo que implica la reglamentación de la fracción del numeral constitucional que se indica. Así las cosas debe decirse que el tribunal de amparo no puede actuar de oficio, sino mediante el ejercicio del derecho de acción que la propia Constitución consagra.

El Dr. Burgoa formula una crítica en cuanto a que en una ejecutoria de la quinta época se consagraba este principio, y que, inexplicablemente desapareció de la compilación de los Apéndices de 1917-1965 y 1975, sin embargo, consideramos que era innecesario que se estableciera en dicha compilación este principio, dado que, como sabemos la jurisprudencia es interpretación de la ley, y en el caso concreto no tiene porqué interpretarse la Constitución, ya que, ésta sin lugar a dudas, prevé la existencia de este principio.

2.- Base de la existencia del agravio personal y directo.

El maestro Juventino V. Castro dice que en relación con este principio se aclaran los conceptos contenidos en el mismo, en función de las siguientes particularidades:

"a).- Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana.

b).- Está bien entendido que el daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federal o locales. Por lo tanto, debe apreciarse que en realidad el agravio contiene dos elementos: uno material, que precisamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico, que es la concreta violación de una garantía o una soberanía, lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho a la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad.

Por último, el agravio debe ser directo.

Esto requiere que se logre poner de manifiesto

-mediante datos objetivos-, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar a una garantía individual..."(8)

Con igual criterio los diversos autores sostienen lo expresado por dicho autor, sin embargo estimamos hacer referencia a lo expuesto por el jurista Arellano García en los siguientes términos: "...el amparo ha de promoverlo la parte agraviada, ello significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su perjuicio presunto la distribución competencial establecida entre Federación y Estados.

Por tanto, el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional. Por supuesto que este concepto es para los efectos del amparo".(9)

De lo anterior, se advierte que para que se pueda obtener el amparo y protección de la justicia federal

(8) CASTRO, Juventino V.- Garantías y Amparo.- 5ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1986.- Pág. 325.

(9) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Obra citada.- Pág. 341.

debe existir el agravio personal y directo, esto es, un agravio y un agraviado, dicho agravio debe ser ocasionado por una autoridad del Estado en los supuestos del artículo 103 constitucional y que éste recaiga en un individuo, y que tal agravio sea de realización presente, basada o de una inminente realización.

En las relacionadas condiciones, es indudable que este principio deberá analizarse en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, puesto que en los casos de amparo indirecto sería muy difícil determinar en el momento de que una persona interponga una demanda de amparo, decir que tal agravio no existe, puesto que eso se analizará una vez que se hayan seguido los trámites que la ley reglamentaria señala para el mismo; por ello cuando una persona demanda la protección federal lo hace en función de que cree haber recibido un agravio personal y directo, pero que no será sino hasta que la autoridad de amparo analice en sentencia, mediante un criterio objetivo, si en realidad existe este agravio o no, pues en caso de darse este último supuesto el juicio de amparo será improcedente en términos del artículo 73, fracciones V o VI de la Ley de Amparo, y en consecuencia, se sobreseerá en el juicio, de conformidad con el artículo 74, fracción III de la ley citada.

3.- Base de la prosecución judicial del amparo.

Como la mayoría de los autores afirma, este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 constitucional al disponer que: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

El citado autor Castro en relación con lo anterior señala: "Podría aparecer un principio repetitivo de otros el que aquí se enuncia, pero debe advertirse que sino se existiera disposición expresa que así lo ordenara, el agraviado con un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro del mismo procedimiento o trámite ordinarios en donde se le causa la violación a sus garantías, y para ser reparado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional.

Esto sólo se supera, destacándose que el primer párrafo del artículo 107 constitucional expresamente obliga a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que enuncia, y que posteriormente se reglamentan en la Ley de Amparo".⁽¹⁰⁾

Mediante este principio se crea un verdadero litigio teniendo como partes preponderantes en el mismo a la

(10) CASTRO, Juventino V.- Obra citada.- Pág. 330.

autoridad responsable y al promovente del amparo, dándole así al gobernado un medio para intervenir en el análisis de constitucionalidad, lo cual lo caracteriza a nuestro sistema de amparo como un verdadero juicio de carácter autónomo, especial y extraordinario.

4.- Base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

El concepto de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo se encuentra contenido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, que reza: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

En tanto que el artículo 76 de la Ley de Amparo reglamentando lo dispuesto en la fracción mencionada al decir:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley

o acto que la motivare".

De lo expuesto se infiere que, si mediante una ley o acto de autoridad del Estado, se crea una situación violatoria de garantías individuales de una o varias personas comprendidas en el caso concreto, la sentencia de amparo que conceda la protección federal y por tanto anule tal acto o ley, tendrá efectos relativos protegiendo únicamente a quien lo solicitó y obtuvo a su favor la sentencia, misma que excluirá al quejoso amparado del común de los casos, situándolo en una posición particular y aun más privilegiada, sin beneficiar en absoluto a las demás personas que a pesar de encontrarse en la misma hipótesis no impugnaron la ley o acto violatorio de garantías.

Asimismo, de acuerdo a los preceptos antes transcritos, existe una prohibición que consiste en que en las sentencias de amparo, no se haran declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley o del acto reclamado, lo que a nosotros en realidad nos parece adecuado en cuanto a los actos de autoridad pero no cuando se impugnan leyes, toda vez que no consideramos correcto que una ley que ha sido estimada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se siga aplicando a un conglomerado social, ya que esto no resulta lógico y todo por un principio que tal vez en la época en que fué creado pudo servir para el caso

que se habla, pues no es posible que por fuerza y una vez que se ha declarado inconstitucional una ley en forma reiterada por la Corte, esto es, que constituya jurisprudencia toda vía se tenga que impugnar por los demás gobernados a quienes les afecte, pues porqué seguir aplicando una ley que ya ha sido declarada inconstitucional y que causa perjuicios a los gobernados porque ya se demostró que es violatoria de garantías individuales, por ello, independientemente de la naturaleza del juicio de amparo creemos conveniente que cuanto a una ley que se ha declarado inconstitucional en los términos que se han apuntado, el legislador debe tomar nota de ello y proceder a su derogación o bien que no se aplique en perjuicio de los demás individuos.

Este principio fué establecido en el año de 1847 mediante la emisión del Acta de Reformas, por iniciativa de Don Mariano Otero, por ello también se le conoce como la "Fórmula de Otero".

En conclusión la sentencia que se dicte concediendo el amparo y protección de la justicia federal solicitada, en su aspecto positivo: afectará a quienes hayan sido partes en el amparo y afectará al acto reclamado; en tanto que, en su aspecto negativo: en nada afectara a quienes no hayan sido partes en el juicio y asimismo, tampoco afectará a lo que no haya sido reclamado en el amparo.

No obstante lo expresado existe un caso en que aun y cuando una autoridad no haya tenido el carácter de responsable en el amparo tiene la obligación de ejecutar la sentencia dictada en el mismo, como así lo sostiene nuestro más Alto Tribunal de la Federación en la tesis de jurisprudencia número 137, publicada en la página 209, octava parte común al Pleno y Salas del Apéndice antes citado que a la letra dice:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA
ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES,
AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN
EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

5.- Base de la definitividad del acto reclamado

El principio de definitividad del juicio de amparo se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 del Pacto Federal y consiste en que sólo puede

promoverse el juicio de amparo, cuando ya se han agotado todos los medios de defensa o recursos ordinarios que la ley que rija el acto reclamado establezca, sin que se obtenga su revocación o nulificación. El fin que se persigue con este principio es que el juicio de amparo sea la instancia final por la cual se logre la anulación de los actos reclamados, en consecuencia, si el quejoso al promover el amparo busca como objetivo el que se anule o revoque el acto reclamado, y si esto lo puede obtener mediante la utilización de los medios de impugnación ordinarios que establezca la ley de donde emane tal acto, entonces es innecesario el proceso constitucional, razón por la cual se impide que sin haber agotado tales medios pueda interponerse un juicio de garantías.

A la luz de este principio, el juicio procesal constitucional se convierte en un medio de tutela extraordinario.

El Licenciado Serrano Robles dice que en la Ley de Amparo reglamentando las disposiciones constitucionales, establece en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV que el juicio de amparo es improcedente en esos casos, aludiendo precisamente al referido principio de que se habla, de tal manera que afirma: "Como puede advertirse, la fracción XIII del invocado artículo 73 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra

"las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo" reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; la XIV a la que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquiera autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etcétera; y la XV, a que tratándose de autoridades "distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", el acto combatido deba ser revisado "de oficio" o sea impugnabile mediante un recurso que no se interpuso. En todos estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo". (11)

Como se advierte, esta es la regla general en cuanto a este principio se refiere, sin embargo, existen excepciones a dicho principio y que siempre será en amparo indirecto, mencionaremos las siguientes:

a).- En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, no será necesario que el agraviado agote, previamente al amparo ningún medio de defensa legal

(11) INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo.- 5ª reimpresión.- Editorial Themis.- México, 1990.-Pág.31.

o recurso ordinario, como así lo establece la propia fracción XIII del artículo 73 de la Ley de la Materia.

En materia penal, cuando se reclama un auto de formal prisión, se puede promover el amparo indirecto sin agotar el recurso ordinario de apelación que el Código de Procedimientos Penales, ya federal o local prevé, como así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia nº 64, visible a fojas 99, novena parte del Apéndice en cita que a la letra dice:

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL
AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO
RECURSO ORDINARIO.

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

No obstante lo anterior, cuando se ha interpuesto el recurso de apelación, para que el juicio de amparo sea procedente, el quejoso deberá desistirse del mismo, acreditándose en el juicio constitucional tal circunstancia por medio de las constancias necesarias en las que aparezca que se ha desistido de dicho recurso y que le fué acordado de conformidad ese desistimiento, pues de no ser así el amparo será improcedente.

En cualquier materia, cuando el quejoso no

haya sido emplazado legalmente el procedimiento o juicio del que deviene el acto reclamado, regularmente este caso se presenta con frecuencia en materia civil, por ello la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número 139, publicada en la página número 416, cuarta parte, Tercera Sala sostiene:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

d).- En cualquier materia, cuando el quejoso se ostente como tercero extraño al procedimiento origen del amparo, no será necesario el que agote los recursos ordinarios que la ley que rija el acto establezca, como así lo ha sostenido la propia Corte, en la tesis de jurisprudencia n° 199, publicada en la página 323, octava parte del Apéndice en consulta que literalmente expresa:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA
AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA
OCURRIR AL AMPARO

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

e).- En materia administrativa, también existe una excepción al principio de definitividad, consagrada en la fracción IV del artículo 107 constitucional que dispone lo siguiente: "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

f).- En cualquier materia, cuando el acto reclamado carece de fundamentación, no existe obligación de agotar los medios de impugnación ordinarios antes de acudir al amparo, tal y como lo estatuye la fracción XV, segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

g).- En cualquier materia, cuando el acto reclamado consista en una ley que se estima inconstitucional,

el quejoso no estará obligado a agotar ningún recurso que esa ley establezca, puesto que no se ha sometido a la misma y por lo tanto no tiene porqué sujetarse a lo que ésta disponga.

La excepción de que se habla encuentra su fundamento legal en lo previsto en el tercer párrafo de la fracción XII del numeral 73 de la Ley de Amparo al regularla en la siguiente forma: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo..."

De la parte conducente del párrafo reproducido, se observa con toda claridad, esta excepción al principio de definitividad al otorgarle la alternativa al quejoso de interponer el recurso o impugnar la ley, de donde se infiere que no es requisito indispensable el que se agote el recurso que la ley que se estime inconstitucional prevenga.

6.- Base del estricto derecho de la sentencia de amparo.

El ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Serrano afirma: "El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los

argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente lo argüido en los "agravios". No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata del amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación".⁽¹²⁾

Hemos expuesto el criterio del citado ex-

(12) IDEM.- PáR. 3o.

Ministro, por considerar que es el más preciso para explicar lo que se entiende por este principio. Así las cosas, encontramos a nuestra forma de ver que tal principio en realidad a partir de las reformas realizadas a la Ley fundamental en el año de 1988, ya no se encuentra consagrado en la misma, sino sólo en el artículo 79 de la Ley Reglamentaria, lo que significa que no puede considerarse ya como una base constitucional del juicio de amparo en virtud de que lo que antes se establecía como una excepción al mismo, que es la suplencia en la deficiencia de la queja, ya se encuentra plenamente regulada en el párrafo segundo de la fracción segunda del numeral 107 de la Constitución General de la República, al prevenir la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los términos que disponga la Ley de Amparo; entonces en éste orden de ideas ¿cuál principio de estricto derecho?, que ni siquiera puede inferirse, dado que, antiguamente la suplencia de la queja solamente entrañaba una excepción al principio de estricto derecho y en la actualidad ya no porque si leemos con detenimiento lo que establece el artículo 76 bis de la Ley de la Materia, como lo veremos a continuación, la suplencia en la deficiencia de la queja va más allá de lo que cualquiera podría suponer, pues prácticamente en todas las materias aparece y en algunos casos hasta parece que se deja al arbitrio de la autoridad que conoce del juicio de amparo el determinar cuándo se debe aplicar o no.

De acuerdo a las argumentaciones vertidas estimamos que el que algún día fuera considerado como el principio de estricto derecho de la sentencia de amparo, ahora ha quedado reducido francamente a una excepción al éste sí principio que es el de la suplencia en la deficiencia de la queja, habida cuenta que éste es el que está plenamente reconocido en nuestra Constitución, en tanto que aquel únicamente se regula en la Ley de Amparo.

Lo que los tratadistas aún consideran como excepciones al principio de estricto derecho y que es la suplencia en la deficiencia de la queja, y que nosotros lo mencionamos como un principio, debemos estudiarlo a la luz del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, lo que haremos acto continuo.

"Art. 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo

dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- Entre otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

En el caso de la fracción I del artículo antes transcrito, resulta lógico que opere este principio, toda vez que si por jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal una ley se ha declarado inconstitucional, entonces aun y cuando no se alegue por medio de los conceptos de violación la contravención a la Constitución por medio de la ley, esta cuestión ya fué estudiada en ejecutorias anteriores, y por lo tanto, debe operar la suplencia de la queja.

En cuanto a la fracción II, debe decirse, que no obstante que el reo quejoso no exprese los razonamientos lógico jurídicos que deben manifestarse en toda demanda de amparo para poner de manifiesto ante la potestad federal que el acto reclamado es inconstitucional por medio de una relación razonada entre éste y la contravención a sus garantías individuales, es claro que existe una obligación por parte de la autoridad de amparo de suplir tales deficiencias; asimismo,

cuando interponga el reo quejoso algún recurso, ya sea de revisión, queja o reclamación y no expresa los agravios que le causa la resolución recurrida, desde luego también operará este principio.

En la hipótesis de la fracción III del artículo citado, tenemos que existe la suplencia de la queja en materia agraria cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, o bien un ejidatario o comunero en lo individual, e igualmente cuando todos los mencionados tengan el carácter de terceros perjudicados en el amparo o sean recurrentes en el mismo.

Debiéndose hacer la aclaración en este supuesto que como es conocido, el amparo en materia agraria se rige por disposiciones especiales que enmarca la propia Ley de Amparo entonces como se puede advertir del libro segundo de dicha ley prácticamente entre el juez de Distrito que conoce del asunto y la autoridad responsable se tramita el juicio de garantías y también se suple la deficiencia de la queja en las sentencias que se dicten en el mismo, cuando aparezcan las entidades o personas que se han indicado.

En la fracción IV, del precepto legal en comento, aparece que no en todos los casos opera la suplencia en la deficiencia de la queja, sino sólo cuando el quejoso o recurrente sea el trabajador, todo ello por considerarse

que es una clase social económicamente débil y debe protegerse.

Respecto de la fracción V del dispositivo invocado resulta idóneo que se aplique la suplencia de que se habla, toda vez que las personas a que se refiere dicha fracción no tienen una defensa por sí mismos, sino al través de su representante legal.

Finalmente, por lo que se refiere a la fracción VI, del numeral mencionado, consideramos precisamente por esta fracción que, no puede tenerse la suplencia en la deficiencia de la queja como una excepción, sino como un principio, ya que se aplica en todas las materias cuando se actualicen las hipótesis que en la misma se indican, dejando al arbitrio de la autoridad de amparo, el determinar si en el amparo existen o no tales hipótesis, lo cual no nos parece adecuado pues se le otorgan a la autoridad facultades omnímodas para establecer tal circunstancia, y por ende, no importa la materia que sea, pero que, suplirán la deficiencia de la queja en los casos indicados y por esas facultades estimamos que dicha suplencia va más allá de lo que debe de ser una excepción.

CAPITULO II

LA SENTENCIA EN DERECHO PROCESAL

A.- CONCEPTO.

El jurista Froylán Bañuelos Sánchez dice: "Toda acción civil, tiene por finalidad obtener la declaración o constitución de un derecho, estado jurídico que las partes sólo pueden lograr mediante una sentencia pronunciada en un juicio que previamente han sometido, con todas las reglas de procedimiento, ante un órgano jurisdiccional. Dicho en otras palabras, la sentencia es el modo normal de poner término al proceso". (13)

El jurisconsulto Joaquín Escriche al dar el significado de la sentencia afirma: "Se llama así de la palabra Sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso". (14)

El profesor Carlos Cortés Figueroa también expresa su concepto sobre la sentencia y afirma: "La sentencia no es más que un pronunciamiento sobre el objeto procesal (contraste de pretensiones en conflicto) y tiene la naturaleza de una resolución que, "acertando el hecho específico debatido, impone una responsabilidad a cumplir en el campo del derecho material" (en cuanto a las relaciones sustantivas del caso),

(13) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.- Práctica Civil Forense.- Tomo I.- 9ª edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1989.- Pág. 994.

(14) ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Librería de la Rosa.-París,1851.-Pág.750

para lo cual no es mayormente importante que el juzgador aplique la norma de la ley respectiva, o que la integre mediante interpretación o inclusive la cree inspirado en equidad y en principios generales de Derecho". (15)

El maestro Eduardo Pallares en relación al tema de que se trata, sostiene: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (16)

De acuerdo a lo citado por los citados autores la sentencia es la declaración del Derecho por medio del órgano jurisdiccional que analiza el contraste de pretensiones en conflicto, acertando el hecho específico debatido.

B.- CLASIFICACION.

Variadas y numerosas clasificaciones se han formulado de las sentencias por diversos tratadistas, sin embargo, la clasificación que citaremos únicamente se referirá a la clasificación que más se acerca a la realidad social, esto es, la que se adecúa a lo que establece la legislación.

I.- Por su finalidad, las sentencias se

(15) CORTES FIGUEROA, Carlos.- Introducción a la Teoría General del Proceso.- 2ª edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1975.- Pág. 351.

(16) PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- 11ª edición.- México, 1955.- Pág. 430.

clasifican en:

a).- Declarativa.- Es aquella que responde a la acción de simple declaración, conteniendo la afirmación incontestable de que al interés particular de la relación jurídica que se lleva al proceso como desconocida o violada, corresponde la tutela de la norma jurídica invocada, dicha declaración puede ser también a favor del interés jurídico del demandado.

b).- Constitutiva.- Es aquella que tiene como función no la de declarar una relación o estado jurídico pre-existente, sino la de crear una relación nueva o un estado jurídico nuevo, lo que trae como consecuencia que no comprueba lo que ya existe, sino que crea algo que no existía.

c).- De condena, esta esencialmente, como la declarativa, determina la declaración incontestable del interés concreto tutelado, pero tiene como agregado específico un mandamiento dirigido al demandado para que cumpla con su obligación, bajo apercibimiento de proceder coactivamente en su contra si no cumple con la prestación que se establece a su cargo, es decir, ordena una determinada conducta a la parte perdedora en el juicio.

II.- Por su resultado, las sentencias se clasifican en:

a).- Estimatorias.- Cuando el órgano jurisdiccional estime fundada y acepte la pretensión de la parte actora.

b).- Desestimatorias.- Que es cuando el juzgador considera infundada y por tanto rechaza la pretensión de la parte actora absolviendo al demandado de las prestaciones reclamadas.

III.- Por su función en el proceso.- Las sentencias se clasifican en:

a).- Interlocutorias.- Que son aquellas que comparten la característica de ser actos de resolución del juzgador que sirven para regularizar el procedimiento y como nota distintiva, se ocupan de resolver cuestiones incidentales planteadas dentro del mismo.

b).- Definitivas.- Son aquellas en que el juzgador formula un pronunciamiento respecto a las pretensiones en pugna y al derecho o derechos sustantivos invocados y sostenidos, siendo todavía impugnabile al través de algún recurso ordinario o medio de impugnación, por virtud del cual se concluye éste con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia.

C.- REQUISITOS.

Los requisitos que debe contener la sentencia

son los siguientes:

1.- El preámbulo.- Que consiste en que en esta parte deberá el juez indicar qué es lo que va a realizar, expresando el lugar y la fecha en que dicta la sentencia; los nombres y apellidos de las partes contendientes en el juicio, y en su caso el nombre y apellidos de los apoderados; objeto y naturaleza del juicio.

2.- El resultando.- Que es la exposición suscita y concisa del juicio, variación de hechos o cuestiones debatidas, las cuales se sucedieron en el procedimiento, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales, es decir, consignará lo que resulte de cada uno de los hechos conducentes de la demanda y en la contestación, en párrafos separados; de igual manera insertará los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias que se hayan opuesto y hará alusión a las pruebas ofrecidas por las partes, su admisión y desahogo de las mismas.

3.- El considerando.- Que implica los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, presentados y desahogados, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley, es decir fijará cada uno de los puntos de derecho, citando las razones y fundamentos legales que considere

aplicables al caso concreto, valorizará conforme a la ley las pruebas desahogadas en el juicio, fijando los principios en que descansa; expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas y por último pronunciará el fallo que corresponda.

4.- Puntos resolutivos.- Que consisten en las conclusiones concretas y precisas que expuestas en forma de exposición lógica que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales formadas en el caso de que se trata en los considerandos de la propia sentencia.

Ahora bien, lo anterior en cuanto a los puntos que se indicaron es precisamente lo que aparece en cualquier sentencia, sin embargo, el contenido a manera ejemplificativa que mencionamos lo es en materia civil; por tanto, es conveniente hacer referencia a la sentencia en materia penal, que desde luego contará con los mismos apartados que se han expuesto en líneas que anteceden, pero que en tales apartados se indicará lo que corresponda a cada uno de ellos.

Así, la sentencia del orden penal, tanto federal como común, los requisitos que debe contener son los siguientes:

1.- El preámbulo.- Que deberá contener el lugar y fecha en que se dicta; deberá expresarse la declaración de que vistos los autos para dictar resolución definitiva

respecto de la causa instruida (de oficio o a petición de parte), ante el juzgado que conoce del asunto, número de expediente, delito por el que se siguió el proceso, en contra de qué persona, las generales de ésta, y si en el momento de dictar la sentencia se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, o bien si se encuentra reclusa (en que lugar).

2.- El resultando.- En el que se narrará a partir de que el Ministerio Público ejercitó la acción penal (con o sin detenido), en contra del acusado, por considerar que existían elementos suficientes para presumir su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa; la radicación del pliego de consignación del Ministerio Público, y en el caso de que hubiere sido sin detenido, la expresión de que se giró orden de aprehensión o de comparecencia en su caso, para el efecto de recibirle su declaración preparatoria, la expresión de que al indiciado se le tomó su declaración preparatoria y que dentro del término constitucional se le decretó auto de formal prisión o de sujeción a proceso como presunto responsable del delito por el cual lo acusó el Ministerio Público; la exposición de la secuela del procedimiento, a partir del período de instrucción del proceso (sumario u ordinario), el desahogo de las pruebas que aportaron las partes, agregándose el informe de la autoridad correspondiente en el que se advierta si el acusado cuenta o no con ingresos

anteriores a prisión y la orden de que el procesado fuera identificado por el sistema administrativo, haciéndose mención si se recibió la ficha señalética o no; la declaración de que el Ministerio Público y la defensa formularon sus conclusiones y finalmente a virtud de la situación del procedimiento, la expresión de que se turnaron los autos para dictar la sentencia que resuelve en definitiva la controversia jurídica que motivó la instrucción de la causa;

3.- El considerando.- En el que el juez mencionará lo siguiente: si se comprobó el cuerpo del delito, y en su caso con cuales elementos de prueba, que deberán estar detallados y numerados en forma progresiva, y el valor que les conceden los artículos correspondientes del Código de Procedimientos Penales respectivo; si se encuentra acreditada plena y legalmente la responsabilidad penal del inculcado en la comisión del delito por el cual se le instruyó la causa conforme a lo dispuesto en los dispositivos aplicables del Código Penal y con cuales elementos de convicción se acreditó, formulándose un estudio exhaustivo de dichos elementos y finalmente la valoración relacionada de todos los elementos para determinar tal responsabilidad. En el caso de que no se haya comprobado el cuerpo del delito o no se haya acreditado plenamente la responsabilidad penal del acusado, también deberá formularse el mismo estudio.

En el supuesto de que el juez concluya que el acusado no es penalmente responsable de la comisión del delito por el que lo acusó la Representación Social, lo declarará así, y en los puntos resolutivos hará la misma declaración y decretará su absoluta e inmediata libertad, notificándole personalmente a las partes.

Cuando se haya acreditado plenamente la responsabilidad penal del inculcado, entonces el juez tomará en consideración lo dispuesto en la ley, para los efectos de la individualización de la pena, y le impondrá la pena que a su juicio considere conveniente, e igualmente si se le condena o no al pago de la reparación del daño, si es que procede; y así mismo expresará si procede concederle al acusado el beneficio de la condena condicional, la substitución o conmutación de la pena.

4.- Puntos resolutivos.- En esta parte se declarará que el procesado es penalmente responsable de la comisión del delito por el que lo acusó el Ministerio Público; la imposición de la pena privativa de libertad, si es que procede; si se condena o se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño, y en su caso, el monto que deberá pagar por ese motivo; si se le concede al sentenciado el beneficio de la condena condicional, la substitución o conmutación de la pena y el fundamento legal que lo regule, debiendo exhibir

la cantidad que se señale si es que así procediere; la amonestación de ley; la notificación y la declaración de que se haga saber al sentenciado el derecho y término que le asiste para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución dictada en su contra.

Como se puede advertir la sentencia en el orden penal como en el civil tienen semejanzas en cuanto a los requisitos que deben contener, pero que se diferencian en el desarrollo de los mismos.

D.- FORMA.

En materia civil, la sentencia, según el maestro Eduardo Pallares⁽¹⁷⁾ debe reunir diversas formalidades internas y externas, estableciendo los siguientes principios:

1.- Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, o de acuerdo con las cuestiones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de estos escritos. Por lo cual el juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión.

2.- Las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado en todo caso.

3.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible hacer ni lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

4.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

5.- Los jueces en las sentencias están obligados a examinar las pruebas rendidas en el juicio.

6.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para otorgarla.

7.- Todas las sentencias de primera y segunda instancia serán autorizadas por los jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

8.- El juez en la sentencia deberá apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Todo lo anterior se encuentra regulado en los artículos 80, 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En materia penal, el Código Federal de Procedimientos Penales contiene la forma de las sentencias al mencionar en su segundo párrafo lo siguiente: "...Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine..."

E.- EFICACIA.

La solución de un conflicto determinado en la sentencia, para que sea eficaz debe ser indiscutible, ya que de otra manera no se hubiere resuelto.

La seguridad de los derechos y la tranquilidad individual y social exigen que la solución que se determine en la sentencia sea incontestable.

La sentencia debe ser obligatoria para las partes, ya que es una solución jurídica, en la que el órgano jurisdiccional ejercita el poder social y por tanto es un acto de autoridad, que es obligatorio, actualizando la norma objetiva.

Para mayor seguridad jurídica, respecto de

la sentencia se admite en la mayor parte de los casos que un órgano superior conozca nuevamente de la misma, a fin de confirmar, modificar o revocar tal resolución, y en este caso ésta sentencia de segunda instancia será incontrovertible y obligatoria.

Cuando la sentencia es irrevocable, es decir, ya no se puede modificar por ningún medio ordinario o extraordinario adquiere la autoridad de cosa juzgada, lo cual estudiaremos a continuación.

F.- COSA JUZGADA.

Se ha afirmado que para que haya cosa juzgada debe existir como presupuesto indispensable el que haya una sentencia y que contra ella no se pueda interponer ningún recurso.

El maestro Froylán Bañuelos dice: "La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, cuando ha transcurrido el término para impugnarla con los medios ordinarios o extraordinarios concedidos por la ley, o cuando los medios de impugnación propuestos se han agotado. La sentencia dictada en apelación es ejecutable, pero no constituye cosa juzgada, porque puede ser anulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la cosa juzgada sólo se tiene cuando lo estatuido por el Juez es inmutable". (18)

(18) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.- Obra citada.- Pág. 1005.

No nos encontramos totalmente de acuerdo con lo que dice el referido autor, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la actualidad sólo conoce por excepción del juicio de amparo directo, motivo por el cual la sentencia a que se hace referencia, puede ser anulada por el Tribunal Colegiado de Circuito, que es la autoridad a quien por disposición expresa de la Constitución Federal le corresponde conocer del juicio de amparo que mencionamos.

El Lic. Rafael Pérez Palma, en relación con la cosa juzgada asevera: "...cuando se dice que una sentencia causa o ha causado ejecutoria, ya sea por ministerio de la ley o por declaración judicial, no se quiere decir, como erróneamente se supone, que la sentencia tenga la autoridad de la cosa juzgada, sino solamente, que la sentencia ya no admite recurso ordinario.

Desde el punto de vista de cómo las sentencias causan ejecutoria, el sistema de este código las ha dividido en dos grandes grupos: el de aquellas que causan ejecutoria por ministerio de ley y el de las que requieren declaratoria judicial, y cuya clasificación está establecida en los Arts. 426 y 427.

El Código de Procedimientos Civiles de 84 definió la cosa juzgada como la verdad legal, que no admite prueba ni recurso en contrario; la definición procede del viejo proloquio del derecho romano, que los latinistas enuncian con

con estas palabras: res judicata, pro veritate habetur, o sea, que la cosa juzgada, se ha de tener por la verdad legal".⁽¹⁹⁾

De lo anterior se infiere que no basta que una sentencia haya causado ejecutoria para tenerla como cosa juzgada, sino que es necesario que ya no exista ningún medio por virtud del cual pueda ser revocada o nulificada, ya que en innumerables ocasiones nos hemos dado cuenta que una sentencia, no obstante tener el carácter de ejecutoria, ya por declaración judicial, ya por ministerio de ley, resulta impugnada por un medio extraordinario y entonces la interposición de este medio puede traer como consecuencia el que se modifique, revoque o nulifique, al través del juicio de amparo, por lo que en este caso sí adquiere la calidad de cosa juzgada, al no poderse modificar, revocar o nulificar mediante ningún medio.

Para terminar con el tema de la cosa juzgada tenemos lo que expresa el Dr. Pallares al respecto, afirmando: "La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos. El primero tiene su origen como se verá más adelante, en el derecho romano, y con la frase "cosa juzgada" se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación.

En la segunda acepción, es la autoridad que

(19) PEREZ PALMA, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil.- 8ª edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1988, Pág. 545.

la ley otorga a la sentencia ejecutoria, o sea la que no puede ser modificada, revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo.

De esta última, o sea la sentencia ejecutoria, dimanar tanto la autoridad susodicha como lo que en derecho tiene el nombre de fuerza de la cosa juzgada. entendemos por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya - - el juicio en que aquellas se pronuncian, ya en otro diverso la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena".⁽²⁰⁾

Con la transcripción anterior, consideramos que ha quedado completamente claro lo que significa la cosa juzgada, motivo por el cual, no haremos mayor comentario al respecto.

(20) PALLARES, Eduardo.- Obra citada.- Pág. 435.

CAPITULO III

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

A.- CONCEPTO.

Los tratadistas en materia de amparo, en realidad no otorgan una definición sobre el concepto de la sentencia del juicio de amparo, sino que se limitan a establecer diversas definiciones sobre la sentencia en general, pero no expresan su parecer sobre lo que se entiende sobre el tema de que se habla, sin embargo, y por excepción el maestro Carlos Arellano García sí nos da el siguiente concepto: "La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve sí se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."⁽²¹⁾

Como podemos ver, el concepto anterior se encuentra íntimamente relacionado con la definición del juicio de amparo y en los términos de lo que establece el artículo 103 de la Constitución Federal para la procedencia del mismo, no debe pasar inadvertido lo que el Dr. Octavio Hernández afirma

(21) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Obra citada.- Pág. 778.

en el sentido de que no existen las sentencias de sobreseimiento porque según él son autos de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles que como se sabe es supletorio de la Ley de Amparo, empero, si ésta en su artículo 77 prevé la existencia de las sentencias de sobreseimiento, aun y cuando el Código Federal establezca que en materia federal no hay sentencias de sobreseimiento, en nuestra opinión debe prevalecer lo que regule la Ley de la Materia, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en una legislación supletoria.

Como en el caso de la sentencia definitiva en general, en el juicio de amparo también es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional, decidiendo sobre la litis planteada, en los casos de que así proceda, es decir, cuando haya que determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado que se le atribuye a la autoridad responsable.

Consideramos que en la definición que nos otorga el maestro Arellano García debemos formular una crítica consistente en que no sólo las autoridades que menciona son las que pueden dictar sentencias definitivas en materia de amparo, sino que lo más correcto hubiese sido que dijera el Poder Judicial Federal, toda vez que de acuerdo a la fracción XII del numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentario que es el dispositivo 37

de la Ley de Amparo, también corresponde conocer del juicio de garantías al superior del tribunal que haya cometido la violación cuando el quejoso reclame que se han violado sus garantías individuales contenidas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, primer y segundo párrafos de la Constitución Federal, razón por la cual a ésta autoridad le confiere el Pacto Federal facultades de decisión en el juicio de amparo y por consiguiente puede dictar sentencias en el mismo.

En las relatadas condiciones, podemos decir que la sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, juez de Distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

B.- CLASIFICACION.

Existen diversas y variadas clasificaciones que la doctrina aporta en materia de sentencias de amparo, a las cuales nos abocaremos a continuación.

I.- Desde el punto de vista de la controversia

que resuelven se clasifican en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida (lo que en materia de amparo constituiría la sentencia que niegue o que conceda la protección federal, en virtud de haber examinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, con la salvedad de la sentencia de sobreseimiento en la que no se resuelve el fondo del negocio, pero que por razones que se han expresado con antelación, si son sentencias); en tanto que las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva (en materia de amparo, como lo sostienen diversos tratadistas no existen las sentencias interlocutorias desde un punto de vista estrictamente legal, toda vez que conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución de determine sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, que la Ley de la Materia en su artículo 139 le denomina auto; pero que no hay que olvidar la circunstancia que dicha resolución tiene todas las características de una sentencia interlocutoria, como aquellas que resuelven sobre acumulación, nulidad de actua-

ciones, impedimentos, las que deciden sobre una queja, etc.)

II.- Desde el punto de vista en cuanto a su contenido en el juicio de amparo se clasifican en sentencias que conceden el amparo (estimatorias para el Dr. Héctor Fix Zamudio); sentencias que niegan el amparo (desestimatorias para el Dr. Fix Zamudio) y de sobreseimiento.

El Dr. Fix Zamudio⁽²²⁾ dice.- Por su naturaleza y efectos la sentencia estimatoria, o sea la que concede el amparo al quejoso, tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena la autoridad responsable el cumplimiento del artículo 80 de la Ley, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido, lo que constituye la imposición de un cumplimiento a una prestación; en cuanto a las sentencias desestimatorias, o sea las que niegan el amparo, la protección de la justicia federal, y las que decretan el sobreseimiento, tienen naturaleza simplemente declarativa, puesto que se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto reclamado o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las prestaciones del quejoso.

(22) FIX ZAMUDIO, Héctor.- Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la obra de Mauro Capelletti.- La Jurisdicción Constitucional de la Libertad.- Imprenta Universitaria.- México, 1961.- Pág. 222.

En sí las sentencias de acuerdo a lo que establece el artículo 77 de la Ley de Amparo se clasifican en sentencias de sobreseimiento, sentencias que conceden el amparo y sentencias que niegan el amparo.; por lo cual abundando en el tema y bajo esta tesitura mencionaremos cuales son cada una de ellas.

La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio en los casos del artículo 73 de la Ley de Amparo, y de la improcedencia de la acción respectiva por falta del acto reclamado en los términos del artículo 74, fracción IV del mismo cuerpo de leyes, Bajo estas condiciones evidentemente este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (ley o acto de autoridad), ya que el juicio de amparo concluye mediante la estimación jurídico legal vertida por el juzgador sobre las causas indicadas.

La sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

Las sentencias que niegan el amparo y pro-

tección de la Justicia de la Unión son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.

C.- FORMA.

Como en el caso de la sentencia en general, la sentencia en el juicio de amparo tiene la misma forma, esto es, constará del preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos, los cuales analizaremos enseguida.

En el preámbulo deberá anotarse la fecha en que se pronuncia, esto siempre y cuando se trate de amparo directo, o bien en el indirecto cuando la resolución no se dicte en la misma acta de audiencia, pues en tal caso como la Ley de Amparo en el artículo 155 exige que la sentencia de amparo deberá pronunciarse en la misma audiencia, entonces tal sentencia lleva la misma fecha de la audiencia constitucional, y aún en el caso de que se formule en una hoja aparte y no seguida del acta de audiencia, la fecha deberá ser la misma que la de dicha audiencia; asimismo, se determinará en esta parte que es lo que se va a resolver, o sea, un amparo directo o indirecto, nombre y apellidos del(os) quejoso(s), número de juicio de amparo, y se dirá por violación a qué garantías; en el amparo directo, cabe hacer notar que empieza la

sentencia con la palabra acuerdo de "X" fecha del tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda conocer de dicho juicio.

A continuación, seguirá el resultando que al igual que en la sentencia en general es la exposición suscita y concisa del juicio, con la variación de hechos o cuestiones debatidas, las cuales se sucedieron en el procedimiento, o sea, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales.

Así en el amparo directo en el resultando se expresará el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, las prestaciones que se reclamaron; su contestación, constando de todos los hechos a que se refiera la misma, así como las defensas y excepciones que se hayan opuesto; acto seguido se mencionará que la autoridad responsable pronuncio la resolución insertándose los puntos resolutivos de la misma; y a continuación si la resolución es impugnada mediante algún recurso ordinario, como lo es la apelación se indicará que se interpuso dicho recurso, ante qué tribunal, cuales son los agravios que se hicieron valer en la misma por la parte apelante y seguidos los trámites se dictó resolución señalándose los puntos resolutivos; y finalmente que inconforme con lo resuelto en dicha resolución la parte perdedora promovió demanda de amparo, la que por turno correspondió conocer al

Tribunal Colegiado que dicte la sentencia de amparo, quién por acuerdo de su Presidente la admitió, ordenándose el traslado al Ministerio Público Federal adscrito, con la expresión de que sí formuló pedimento y en qué sentido, o si no formuló pedimento alguno, y finalmente la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución, se turnaron al Magistrado relator.

En cuanto al amparo indirecto se refiere, el resultando varía, pues sólo contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo, indicándose que por escrito de "X" fecha, el quejoso (s), (nombre y apellidos), presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito (sí es que existe más de un juzgado y procede) o bien ante la Oficialía de Partes del propio juzgado que le corresponda conocer del asunto, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de (autoridades responsables, con su denominación de todas y cada una de ellas); mismos que hizo consistir de la siguiente manera (en donde se expresarán en forma textual los actos que reclame en la demanda de garantías); y a continuación se señalará que mediante un auto de determinada fecha se admitió la demanda, se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación, se ordenó emplazar al tercero perjudicado (si lo hubiere); e igualmente sí el Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento y

en qué sentido, de igual manera si no formuló pedimento alguno también se hará constar así; y finalmente que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.

Como se puede advertir con toda claridad, el resultando en el amparo indirecto es más sencillo que en el amparo directo, en cuanto a su forma.

Respecto al considerando en el juicio de amparo, consiste en el razonamiento lógico-jurídico que debe formular la autoridad de amparo, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

Al igual que el resultando, el considerando en el juicio de amparo directo varía en relación con el amparo indirecto, motivo por el cual, primeramente haremos alusión al directo, para después mencionar el indirecto, en cuanto al considerando se refiere.

En el considerando de la sentencia de amparo directo, en su primer apartado se declarará la acreditación de la existencia del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, mediante el informe con justificación y los autos originales del expediente de donde emana tal acto.

Es importante hacer notar que difícilmente

en la sentencia de amparo directo podrá presentarse el caso de que no exista el acto reclamado, toda vez que por su propia naturaleza y trámite, en caso de no existir el acto que se reclama, desde el momento mismo en que se tiene a la vista la demanda de garantías se puede constatar tal circunstancia, ello en virtud de que ya se rindió el informe con justificación por parte de la autoridad responsable, y se tienen los autos originales a la vista o bien copia certificada de los mismos, razón por la cual si no existe el acto reclamado, no hay razón para admitir una demanda en la cual se aprecia notoriamente que no procede por la inexistencia precisamente de ese acto.

En el segundo considerando de la sentencia de amparo directo se insertarán en forma textual los conceptos de violación que vierta la parte quejosa en la demanda de garantías.

En tanto que en el considerando tercero de la aludida sentencia, se hará el estudio de los conceptos de violación mencionados, pero en principio, deberá analizarse si la parte quejosa reclama violaciones al procedimiento origen del amparo, ya en primera instancia, ya en segunda instancia (si es que la hubo), para que de ésta manera previo el análisis de las violaciones de fondo, deben verse las de procedimiento, porque de resultar fundadas éstas, dan como consecuencia el que se reponga dicho procedimiento desde el punto en que se

incurrió en la violación, por tal motivo, resulta innecesario el estudio de las violaciones que se pudieran haber cometido al dictar el acto reclamado, por tanto se concederá el amparo y protección de la justicia federal; por otro lado, tenemos que si no se alegan violaciones de procedimiento o bien después de haberse hecho el estudio de las mismas y se determina que no existieron, entonces se hará el análisis completo de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa en el apartado correspondiente de la demanda de garantías, y mediante los razonamientos de que se hablaron al dar el concepto del considerando en este apartado, y entonces el Tribunal Colegiado que conozca del asunto podrá determinar si le asiste o no la razón a la parte quejosa, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y en caso de que suceda aquella hipótesis otorgar la protección federal solicitada, y en el caso del segundo supuesto negar la protección federal; en ambos eventos deberá citar los preceptos de derecho aplicables al caso concreto y las tesis jurisprudenciales que resulten igualmente aplicables.

En cuanto al considerando en la sentencia de amparo indirecto, como se afirmó con antelación se forma de manera distinta, como lo veremos a continuación.

En el primer considerando, la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto deberá establecer la

fijación clara y precisa sobre la existencia de los actos reclamados, esto es, conforme al informe con justificación que rinda la autoridad responsable.

Ahora bien, si la autoridad responsable manifiesta que son ciertos los actos reclamados, la autoridad de amparo lo declarará así; y en el supuesto de que del informe con justificación se advierta que la autoridad responsable niega la existencia de los actos que se le imputan, entonces el juzgador deberá analizar las constancias que integran el expediente de amparo para determinar si lo expresado por la autoridad responsable en realidad es cierto, o sea, si en verdad no existen los actos reclamados que indica la parte quejosa, percatándose de ello mediante las pruebas que ésta haya ofrecido tendientes a desvirtuar dicha negativa; en el caso de que analizadas las constancias del expediente de referencia aparezca que no se desvirtuó la negativa de mérito, el juzgador de amparo procederá a sobreseer en el juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, en relación con la tesis jurisprudencial n° 4, visible a fojas 12, de la octava parte del apéndice a que se ha hecho alusión en capítulos anteriores; pero en el supuesto de que una vez analizadas las constancias que integran el expediente y aparezca que de las mismas se desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, desde luego no podrá sobreseer en el juicio.

En diversas ocasiones la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, los actos que de la citada autoridad se reclaman deben tenerse por presuntivamente ciertos e imponérsele la multa a que se refiere dicho numeral.

Existen otros casos en los cuales aparecen autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras; expresando las autoridades responsables ordenadoras la existencia de los actos que se les atribuyen, en tanto que las ejecutoras niegan la existencia de los actos de ejecución, en consecuencia, los actos de éstas últimas deben tenerse por ciertos en razón de su jerarquía inferior la cual se encuentra subordinada a las facultades que tiene la ordenadora, y en este orden de ideas, debe decirse, que los actos de ejecución se tienen por ciertos, aun y cuando niegue su existencia la autoridad ejecutora, sí la ordenadora los reconoció.

El caso planteado en el párrafo que antecede, puede plantearse a la inversa, es decir, que la autoridad ejecutora admita la existencia de los actos que se le atribuyen, y la autoridad ordenadora niegue la existencia de los mismos, por lo que en la especie el juzgador de amparo, deberá verificar si efectivamente no existe el acto reclamado a la autoridad responsable ordenadora, mediante las pruebas que en su caso

haya aportado la parte quejosa, y si no existe constancia alguna de que exista tal acto, entonces se desvirtúa la afirmación de la autoridad responsable ejecutora en cuanto a la existencia del acto reclamado, siempre y cuando el acto que se le impute a esta no sea por vicios propios, y se procederá a sobreseer en el juicio de garantías respectivo.

Conforme a los razonamientos anteriores, tenemos que si de alguna manera no existe el acto reclamado o no se prueba su existencia en el juicio, procederá se sobresea en el amparo indirecto; pero cuando no existe ninguno de estos supuestos incuestionablemente no podrá decretarse dicho sobreseimiento, razón por la cual el juzgador de amparo deberá continuar en el dictado de su sentencia.

En el segundo considerando, deberá la autoridad que conozca del juicio de garantías, analizar si existen o no causas de improcedencia de las establecidas en la Constitución o bien de las que enmarca el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya sea en forma oficiosa, como lo prevé el párrafo in fine del numeral citado, o bien que las partes en el juicio aleguen que existen tales causas, y en esta hipótesis es obligatorio para dicha autoridad el estudiarlas, determinando si son fundadas o infundadas, y en el caso de que si lo sean, declarará la improcedencia del juicio y por ende decretará el sobreseimiento en el mismo, al igual en el caso de que las

haga valer de oficio, puesto que de ser así invariablemente se decretará el sobreseimiento respectivo; en el evento de que invocada una causa de improcedencia en el juicio de amparo por alguna de las partes que en el intervienen y el juez la encontrare infundada, lo declarará de esa manera y continuará el dictado de su resolución, analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En los casos de inexistencia del acto reclamado o bien de improcedencia del mismo, se decreta el sobreseimiento, y por consiguiente ya no se analiza el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, cuando el juzgador no advierta ninguna causa de improcedencia, ni las partes hayan hecho valer alguna de ellas, o habiéndolo hecho se declaren infundadas, el juzgador pasará al análisis de los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, en cuyo caso podrá en principio transcribir, en el tercer o segundo considerando, según corresponda, textualmente dichos conceptos de violación, que debe aclararse que no con mucha frecuencia se realiza; y acto seguido los examinará y podrá determinar si los actos que se reclaman tienen el carácter de constitucionales o inconstitucionales; sin embargo, y a pesar de lo anterior, en diversas ocasiones, no se analizan tales conceptos y por ende, ni siquiera se transcriben, pues como sabemos existe la suplencia en

la deficiencia de la queja, conforme a lo que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por lo cual no se analizan tales conceptos y de conformidad con este principio, que no es excepción como lo apuntamos en el primer capítulo de este trabajo, se otorga la protección federal solicitada en contra de los actos de autoridad de que se queja el agraviado.

Al igual que en el amparo directo, en la sentencia de amparo indirecto, si se determina la inconstitucionalidad de los actos reclamados, evidentemente se concederá la protección de la justicia federal, y en caso contrario se negará la protección federal solicitada.

Los puntos resolutivos son las conclusiones concretas y precisas expuestas en forma de exposición lógica que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales en el caso de que se trata.

D.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Son cuatro los principios generales que rigen la sentencia en el juicio de amparo, que son los siguientes:

I.- La relatividad de las sentencias de amparo.

II.- El estricto derecho.

III.- La suplencia de la queja deficiente.

IV.- La apreciación del acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

De los principios que rigen en la sentencia de amparo, como de podrá advertir, en el capítulo primero de este trabajo hicimos alusión a los tres primeros, dentro del estudio de las bases constitucionales del juicio de amparo, motivo por el cual resulta innecesario que de nueva cuenta se mencione en qué consisten los tres principios citados en primer término, los que deben tenerse por reproducidos en su integridad, de ahí que sólo analizaremos el último de los principios que rigen en la sentencia de amparo, y que es el que se ha dado en llamar "la apreciación del acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable".

El artículo 78 de la Ley de Amparo textualmente dice: "Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no

obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

De la transcripción del artículo citado, podemos decir que se observa con toda claridad el principio a que nos referimos, habida cuenta que resulta lógico el que el acto reclamado se aprecie conforme fué acreditado ante la autoridad responsable, puesto que de no ser así, las sentencias en el juicio de amparo no podrían dictarse en forma objetiva, dado que sí la parte quejosa ofreciera pruebas que la autoridad responsable no tuvo a la vista en el momento de dictar su resolución, probablemente se nulificaría tal acto mediante la protección federal, pero afortunadamente no es así, ya que el quejoso en forma general no puede ofrecer más pruebas que las que se hayan ofrecido y desahogado ante la autoridad responsable, pues de otra manera resultaría una incongruencia, - de tal manera que, las sentencias se tienen que regir por este principio, sin embargo, tenemos casos de excepción a dicho principio consistentes en los supuestos de que que el quejoso promueve el amparo como tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, entonces sí se le admitirán todas las pruebas que desee ofrecer en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, aun y cuando tales pruebas no obren en el expediente de donde emana el acto reclamado, o también el caso de que se impugne una ley de inconstitucional y que sólo

le afecte a determinados gobernados por razón de su carácter como por ejemplo, el impuesto al activo fijo de las empresas; o bien en el caso de que se gire una orden de aprehensión por una autoridad judicial en contra de una determinada persona y ésta haya comparecido a declarar ante el Agente del Ministerio Público dentro de la fase de la averiguación previa y no aparezcan pruebas del presunto acusado, y la autoridad responsable no las haya tenido a la vista, aún en ese supuesto se admitirán en el amparo, que desde luego en todos los casos que planteamos deberá ser el indirecto, pues lo que se trata de proteger es la garantía de audiencia del gobernado; que desde luego en el juicio de amparo directo no podrá presentarse ningún caso de excepción habida cuenta que en el procedimiento origen del amparo, se evidencia que sí ha comparecido la parte agraviada y ha tenido la oportunidad de ofrecer todas las pruebas que a su derecho convienen, por lo que en este tipo de amparo, sí se aplica estrictamente lo previsto en el numeral que se comenta.

E.- COSA JUZGADA.

Al igual que en las sentencias en general, para que la sentencia dictada en el juicio de amparo adquiera la categoría de cosa juzgada, debe tener el carácter de sentencia ejecutoria y además que no admita ningún recurso ordinario o extraordinario.

Así en materia de amparo, al ser la última instancia judicial, para tener las sentencias categoría de cosa juzgada sólo será necesario que causen ejecutoria, por tal motivo, acto seguido nos abocaremos al estudio de las sentencias que causan ejecutoria en el amparo, tanto en el directo como en el indirecto.

En el amparo directo, tenemos que las sentencias pueden ser dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que ejercite la facultad de atracción contenida en el párrafo in fine de la fracción V del artículo 107 constitucional y su reglamentario el numeral 182 de la Ley de Amparo, en este caso la sentencia que dicte esta autoridad, al ser el más alto Tribunal de la Federación causará ejecutoria por ministerio de ley, es decir, no requiere declaración judicial, y por ende, adquiere la calidad de cosa juzgada.

En el caso de que la sentencia de amparo sea dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, debemos de tomar en consideración lo establecido en el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, cuyo texto es del tenor literal siguiente: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la

Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

De lo anterior, se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo, causan ejecutoria por ministerio de ley, y por ende, adquieren la categoría de cosa juzgada, salvo en los dos casos que se indican en dicha fracción, pues en el supuesto de presentarse cualquiera de los dos, entonces la sentencia que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, podrán causar ejecutoria y en consecuencia, calidad de cosa juzgada de dos formas, a saber:

I.- Por declaración judicial.- Que se presenta cuando la parte a quien afecta la sentencia de amparo no interpone el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, dentro del término que prevé el numeral 86 del mismo cuerpo de leyes, por tanto, se hará una certificación por parte de la Secretaría del Tribunal indicando que el término para la interposición del recurso de revisión transcurrió para la parte a quien afecte la resolución dictada en materia de amparo, transcurrió de "X" a tal día, y en base a ello, el Tribunal Colegiado de Circuito decla-

rará, con fundamento en los artículos 356, fracción II y 357 ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Amparo, que la sentencia ha causado ejecutoria; y en este supuesto, evidentemente la sentencia tendrá el carácter de cosa juzgada, por no admitir ya ningún recurso.

II.- Por ministerio de ley.- Significa que fuera de los casos a que nos referimos en el apartado que antecede, las demás sentencias que en amparo directo pronuncie dicho Tribunal son irrecurribles, y por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, alcanzando así la categoría de cosa juzgada.

Cuando se ha interpuesto el recurso de revisión en el supuesto de que la sentencia dictada en amparo directo pueda ser impugnada, y corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia, causará ejecutoria una vez que, la propia Corte deseche o resuelva el recurso de revisión interpuesto, con lo cual la sentencia de referencia causará ejecutoria y con ello la calidad de cosa juzgada.

Respecto a las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto, ya sea por un juez de Distrito o por el superior de la autoridad que haya cometido la violación a garantías en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo; siempre admiten recurso de revisión conforme a lo establecido

en el artículo 83, fracción IV del Código invocado, por lo cual, cuando alguna de las dos autoridades mencionadas dicten tales sentencias, en ese momento nunca podrán causar ejecutoria por ministerio de ley; al igual que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito dicta una sentencia de amparo en los casos de excepción a que alude la fracción IX del dispositivo 107 constitucional, existen dos formas por virtud de las cuales las sentencias dictadas en amparo indirecto causan ejecutoria, y que son las siguientes:

I.- Por declaración judicial.- Que se hará de la misma manera y términos que se apuntaron cuando se habló de las sentencias que causan ejecutoria en materia de amparo directo mediante declaración judicial, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias lo damos por reproducido, como si se insertara a la letra.

II.- Por ministerio de ley.- Que aparecerá cuando el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos que les corresponda conocer del recurso de revisión y que se haya promovido por la parte a quien perjudique la resolución dictada en el amparo indirecto, desechen o resuelvan tal recurso, en cuyo caso, la sentencia del juez de Distrito o superior de la autoridad que cometió la violación a garantías, causará ejecutoria por ministerio de ley, constituyéndose en cosa juzgada.

F.- EFECTOS.

En el apartado precedente, ya se indicó la forma en que adquieren las sentencias dictadas en los juicios de amparo, la categoría de cosa juzgada.

Ahora bien, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, sólo exigen cumplimentarse y una vez que hayan causado ejecutoria, aquellas en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, toda vez que el efecto genérico de las mismas es el de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas; no así aquellas sentencias de amparo en las cuales se haya negado la protección federal o se haya sobreseído en el juicio, pues en estas hipótesis indudablemente el acto reclamado queda intocado, dejando a la autoridad o autoridades responsables en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones; en atención a lo expuesto a continuación nos referiremos a los efectos de la sentencia de amparo, en el único caso en que deben cumplimentarse, pues en los casos de negativa o sobreseimiento, no tienen ningún efecto.

El efecto de la sentencia concesoria del amparo y protección de la Justicia de la Unión, lo encontramos regulado en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, que textualmente dispone:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Comentando el precepto transcrito, el Dr. Alfonso Noriega Cantú asevera: "...el efecto difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo. Si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe de ponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar al cabo los procedimientos jurídicos y aun materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística. En efecto, si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo, la posesión de un inmueble, la ejecución implicará la restitución material del mismo. Si se trata de una persona que se encuentra privada indebidamente de su libertad, la reposición implicará la excarcelación del interesado, y si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición se consumará anulando

dicha orden.

En el caso de que se trate de un acto negativo, como dice la ley, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y, por tanto, al concederse la protección de la justicia federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la ley..."²³

Quando en el amparo directo se aleguen violaciones al procedimiento origen del acto reclamado, la sentencia de amparo en caso de encontrar ciertas tales violaciones tendrá el efecto de que se anule el acto reclamado, o sea, la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y además reponer el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación; por otro lado, si no se encuentran dichas violaciones, como ya lo mencionamos con antelación, la autoridad de amparo estudiará los conceptos de violación en cuanto a las violaciones de fondo se refiere y por consiguiente, en caso de encontrarlos fundados, otorgará la protección federal solicitada, y el efecto será el que la autoridad responsable

(23) NORIEGA, Alfonso.- Obra citada.- Pág. 726.

deje insubsistente el acto reclamado y resuelva en los términos precisados en la ejecutoria de amparo, purgando las violaciones que haya cometido en perjuicio del quejoso, restituyéndolo así en el goce de las garantías individuales violadas.

Al respecto el citado autor Noriega dice:
"En conclusión, en los amparos en materia judicial, cuando la sentencia que se dicta es estimatoria, por existir vicios in judicando, al igual que en la casación, dicha sentencia anula el fallo impugnado y obliga a la autoridad responsable, en un verdadero acto de reenvío a dictar una nueva resolución en la que, necesariamente debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho resueltas, corrigiendo y enmendando los agravios en contra del principio de legalidad que fueron motivo de la concesión del amparo."⁽²⁴⁾

No debemos olvidar que para que la sentencia concesoria de amparo tenga los efectos que se han mencionado, se requiere en forma indispensable, que haya causado ejecutoria y por tanto tenga la calidad de cosa juzgada.

(24) IDEM.- Pág. 729.

CAPITULO IV

EL CUMPLIMIENTO EN LA SENTENCIA DE AMPARO

Antes de abocarnos al estudio de este tema, debemos decir que el cumplimiento en las sentencias de amparo, equivale a su ejecución, y sólo podrán ser ejecutables aquellas que hayan concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas. En este orden de ideas, debe precisarse que se entiende por ejecución.

el vocablo ejecución, deriva de la voz latina "exsecutio" o "executio", del verbo "excequor", que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.

Así en el medio jurídico, se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya por voluntad de las partes mediante contrato; ya por disposición de la ley (legal); o bien por una resolución jurisdiccional (judicial).

Para tratar lo relativo a la ejecución de una sentencia, el eminente procesalista Eduardo J. Couture afirma: "...dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena."(25)

(25) Diccionario Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa S.A.- Vol. II.- U.N.A.M.- México, 1987.- Pág. 1232.

Ahora bien, el maestro Alfonso Noriega asevera: "La ejecución como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe, como he puntualizado, a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, el cumplimientoes, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control."⁽²⁶⁾

Por tanto, la ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve adelante con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo. El cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución.

De lo anterior, debemos mencionar que la Ley de Amparo dedica todo un capítulo a la ejecución de las sentencias, que abarca del artículo 104 al 113 inclusive.

A.- LOS ARTICULOS 104 y 106 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 104 estatuye: "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia

(26) NORIEGA, Alfonso.- Obra citada.- Pág. 741.

en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, lo comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y lo harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a la autoridad responsable, se les prevendrá que informe sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia."

Este precepto nos habla en esencia sobre la comunicación que tiene la autoridad que conoció del juicio de amparo indirecto, o bien en amparo directo en que se haya interpuesto recurso de revisión, que realizar a la autoridad responsable para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo; cabe hacer notar que regularmente nunca se formula esa comunicación por la vía telegráfica, en virtud de que se deja al arbitrio de la autoridad que conoció del juicio, el determinar cuándo pueden ser casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, de ahí que resulte el segundo

párrafo del numeral citado, prácticamente intrascendente, dado que no funciona en la práctica; por lo que se refiere a la prevención a que alude el tercer párrafo de este artículo, tenemos que en el oficio en que se formule la comunicación de que se trata, se le otorga a la autoridad responsable, un término de veinticuatro horas para que informe a la autoridad de amparo, sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria en cuestión, sin necesidad de que le aperciba en términos del artículo 105 de la propia ley, pues en el caso de que no obedezca la autoridad responsable la ejecutoria de mérito, entonces se sigue un procedimiento incidental que veremos más adelante, pero que, de ninguna manera se puede considerar como una medida de apremio, pues en esta se requiere, forzosamente, el apercibimiento previo y en el caso que planteamos no, ya que por disposición de la ley se aplican las sanciones que la misma establece para el caso de incumplimiento.

El artículo 106 de la Ley de Amparo, menciona prácticamente lo mismo, que el precepto que se reprodujo en líneas que anteceden, con la diferencia que en este caso, se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia de amparo directo, que no admitan expresamente el recurso de revisión, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 constitucional, sin embargo, para mayor claridad a continuación se transcribe:

"Art. 106 En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

Como se advierte, en este dispositivo legal, en relación con el 104, únicamente se le agrega el último párrafo que se refiere a la forma en que debe actuar la autoridad que conoció del amparo directo, para en el caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable de dicha ejecutoria dentro del término que se le otorga para el efecto; empero, debemos decir, que en el caso de que se habla, para establecer que una ejecutoria se encuentra en vías de ejecución, es muy

difícil determinarlo, toda vez que nos preguntaríamos: ¿cómo va a saber la autoridad de control constitucional que la ejecutoria de amparo se encuentra en vías de ejecución?, tendríamos que ver que tipo de acto es el reclamado y después que dicha autoridad de control determinara si está o no en vías de ejecución tal ejecutoria, o en su caso, que la autoridad responsable, como por ejemplo, si se tratara de el nuevo dictado de una resolución que fue el acto reclamado en el amparo, le informara a la autoridad de control que ya se está procediendo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante el dictado de una nueva resolución, pero que dentro del término de veinticuatro horas no es posible pronunciarla, tal vez por lo voluminoso o complicado del expediente natural.

En las relacionadas condiciones, la autoridad responsable, tanto en amparo directo como en indirecto, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad de amparo, sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria de amparo, o bien que ya se encuentra en vías de ejecución, solicitándole un nuevo término para su cumplimiento.

B.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.

Ya se ha apuntado en el capítulo precedente, cuales son los efectos de la sentencia concesoria del amparo,

conforme a lo previsto en el numeral 80 de la ley de la materia, por lo cual en este apartado veremos más concretamente que debe hacer la autoridad responsable para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

En materia de amparo directo, el efecto de la sentencia de amparo puede ser de diversa índole, ya que en la mayor de las ocasiones, tenemos que aparte de que se aducen violaciones de fondo en la resolución reclamada, también se alegan violaciones de procedimiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 166, fracción IV de la ley en cita, en que establece que si se reclamaren violaciones de este tipo, deberá expresarse en que parte del procedimiento ocurrieron y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso; de tal suerte que como también ya se anotó en el capítulo que antecede, la autoridad de amparo, en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver sobre el amparo interpuesto, primero analizará las violaciones de procedimiento, y en el supuesto de que resulten fundadas otorgará la protección federal solicitada por el quejoso, entonces como constituye una ejecutoria en términos de lo prevenido por el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, comunicará la misma a la autoridad responsable, quien deberá acatarla, siguiendo los lineamientos que se expresaron en la sentencia, y el cumplimiento consistirá en reponer el procedimiento desde la parte en que

incurrió en la violación. A manera de ejemplo, podemos decir, que si dentro de un procedimiento judicial, al quejoso le fue desechada una prueba en forma indebida por la autoridad responsable y tal violación trascendió al resultado del fallo, y al interponer el juicio de garantías se alegó, y la autoridad de amparo, concedió la protección federal por esa violación procedimental, el cumplimiento que deberá dar la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo será dejar sin efecto el acto reclamado, así como el acto que está afectado con esa violación procedimental y los posteriores, admitiendo la probanza desechada, con lo cual se da cabal cumplimiento a la resolución de amparo.

También tenemos el caso de que en el amparo se aduzcan violaciones de fondo, es decir, las que la autoridad responsable haya cometido en la sentencia, por lo que en caso de resultar ciertas, la autoridad de amparo, procederá a otorgar la protección federal solicitada, que bien puede ser para efectos o lisa y llanamente; en el primer caso, puede suceder que el quejoso, haya sido la parte perdedora en el juicio natural y haya promovido su recurso de apelación correspondiente, expresando los agravios que a su derecho convinieron y que el Tribunal de Alzada, en este caso la autoridad responsable haya omitido el estudio de algunos de ellos, haciéndose vaies tal violación en el amparo, por lo cual el Tribunal Colegiado

de Circuito al examinar los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de garantías efectivamente advierte que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de diversos agravios expresados por el apelante y que por ello, tal vez confirmó la sentencia dictada por el inferior, por lo tanto se concede la protección federal solicitada, pero no será un amparo liso y llano, sino una concesión de amparo para efectos, determinándose que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada y proceda al análisis de los agravios que omitió estudiarle al apelante y hecho lo mismo, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda; así en estos términos la autoridad responsable una vez que reciba la ejecutoria de amparo, deberá cumplimentarla dentro del término que se le señale en el oficio en que se le comunique la misma; caso distinto al que ocurre cuando la concesión del amparo es lisa y llana, pues en este caso, no es para efectos, y por lo tanto no se expresa en la sentencia de amparo, para mejor comprensión, citemos otro ejemplo, en el que tenemos que el quejoso aduce en su demanda de garantías que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas en el juicio natural, puesto que con ellas estaba acreditando con toda claridad su acción o bien justificando sus excepciones, entonces la autoridad de amparo examinará el acto reclamado y verá si efectivamente no se valoraron las pruebas conforme

a lo que marca la legislación adjetiva que rija la materia, y en el supuesto de encontrar tales violaciones determinará el porqué no se valoraron conforme a la ley, y expresará los motivos que tiene para ese razonamiento, declarando la violación en la que incurrió la autoridad responsable a las garantías individuales del quejoso, por lo cual concederá la protección federal solicitada, y la autoridad responsable una vez que reciba la ejecutoria de amparo, dentro del término de veinticuatro horas, deberá cumplimentarla, de acuerdo a lo que se establezca en la propia sentencia, porque en este caso no resultaba necesario que se expresará que la sentencia concesoria era para efectos, pues conforme al estudio realizado se advirtió que no se habían valorado esas probanzas conforme a la ley, y por lo tanto se había violado el principio de legalidad consagrado a favor del gobernado en la Constitución Federal.

De acuerdo a las argumentaciones vertidas se desprende el cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo, por parte de las autoridades responsables, es decir, cómo van a realizar esa ejecución que se exprese en la sentencia de amparo y ha causado ejecutoria, debiéndose dichas autoridades constreñir a lo ordenado en la sentencia de que se trata.

En cuanto al cumplimiento por parte de las autoridades responsables en la sentencia de amparo indirecto, también puede resultar una sentencia concesoria de amparo liso

y llano, o bien para efectos. En el primer caso, podemos citar como ejemplo que el quejoso reclame todo un procedimiento judicial instaurado en su contra, incluyendo la sentencia definitiva y su ejecución, por falta de emplazamiento, violando la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, entonces mediante las pruebas que aporte en el procedimiento de amparo indirecto demuestre que en efecto no se le llamó a juicio, entonces el juez de Distrito le concederá el amparo solicitado liso y llano, y una vez que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por dicha autoridad, evidentemente comunicará dicha ejecutoria a la autoridad responsable, la que tendrá la obligación de cumplimentarla en sus términos, dejando sin efecto la sentencia definitiva dictada en el juicio natural y declarando nulo todo lo actuado en dicho procedimiento y llamando a juicio al agraviado, y en caso de que ya se haya ejecutado tal sentencia, dejará las cosas en el estado en que guardaban antes de haber cometido esa violación constitucional; en el segundo caso, podemos citar, como ejemplo, el caso de que un quejoso promueva un juicio de garantías en contra de un auto de formal prisión y la autoridad de amparo, ya supliendo la deficiencia de la queja o no, advierta que tal auto no reúne los requisitos de forma que establece la Constitución, por lo cual deberá conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable dejando insubsistente el auto impugnado en esta vía, dicte otro en el que se llenen

todos y cada uno de los requisitos de forma que se omitieron en el acto violatorio de garantías; así es como la autoridad responsable debe cumplimentar la sentencia de amparo; en cuanto a la ejecución de las sentencias en que el acto reclamado, sea de carácter negativo, su cumplimiento, como se ha hablado, será el que la de constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía individual violada, como por ejemplo, cuando se reclama en el amparo la violación al derecho de petición por parte de alguna autoridad, y en efecto existe esa violación, se concederá la protección federal solicitada y el cumplimiento por parte de la autoridad responsable será el de dar contestación al quejoso, en los términos que corresponda, respecto de la petición que haya formulado ante ella; otro caso sería cuando el acto reclamado lo constituya el que la autoridad responsable no haya dictado la sentencia del orden penal dentro del término a que alude la Constitución Federal en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, entonces de advertirse en el procedimiento de amparo que existe esa violación constitucional, se otorgará la protección federal para que la autoridad responsable cumpla con el mandato de la Ley Fundamental, lo que hará una vez que reciba la comunicación por parte de la autoridad de amparo que la sentencia ha causado ejecutoria, lo que implica el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, de acuerdo a los lineamientos que se hayan indicado en la misma.

C.- EL ARTICULO 105, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 105 de la ley de la materia dice en lo conducente:

"Art. 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución

Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

...

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda determinará la forma y cuantía de la restitución."

Como podemos ver, en el primer párrafo del artículo reproducido en líneas precedentes, aparece lo que se había comentado con antelación en el sentido de que el término para que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria de amparo, es de veinticuatro horas; pero además impone la obligación de requerir a los superiores de la autoridad responsable cuando los tuviere, con la finalidad de que la ejecutoria de amparo quede debidamente cumplimentada.

En relación al mismo tópicó, tenemos lo que constituye el tema toral del presente trabajo que es la parte relativa al caso de desobediencia por parte de la responsable o de sus superiores jerárquicos en el supuesto que los tuviere, se remitirá el expediente a la Corte, para la consignación y destitución de dichas autoridades, lo que contraviene de

alguna manera lo establecido en la Constitución Federal, dado que ésta no exige que se formulen una serie de requerimientos a las autoridades indicadas para que se proceda a la destitución y consignación de la responsable, pues el espíritu del legislador al incluir en la Carta Fundamental el texto de que se trata es precisamente para la protección de los gobernados y no para las autoridades responsables o sus superiores, razón por la cual consideramos incorrecto este párrafo.

Por lo que se refiere al cuarto párrafo del artículo en comento, debe decirse, que esta es una de las formas por virtud de las cuales puede tenerse por cumplida una ejecutoria de amparo, mediante un procedimiento incidental tramitado ante el juez de Distrito en términos de lo previsto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el cual el quejoso a quien se le haya otorgado la protección federal y tenga la categoría de ejecutoria, podrá iniciar ante el juez de Distrito este procedimiento, con un escrito en el que se aduzca que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que estime convenientes, los cuales mencionará en el propio escrito, con el que deberá exhibir diversas copias, para que con ellas se corra traslado por el término de tres días a las demás partes; si no se promoviere prueba, que no es lo común, se citará para una audiencia de

alegatos dentro del término de tres días y dentro de los cinco días siguientes el juez pronunciará su resolución determinando la cantidad que haya de pagarle al quejoso por concepto de daños y perjuicios por parte del tercero perjudicado, por lo cual debemos decir, que no en todos los casos procede este incidente, sino sólo cuando haya tercero perjudicado; asimismo, que es lo frecuente, cuando se promueva prueba para este efecto, el juez abrirá una dilación probatoria de diez días comunes para las partes y acto seguido se llevará a cabo la audiencia que se ha mencionado y posteriormente se dictará resolución dentro del término que se ha indicado con anterioridad.

D.- EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS Y FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

El tema que trata este apartado, parece que va en contravención con lo que se expresa en el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, habida cuenta, que dicho principio por regla general, sólo afecta a quienes hayan sido partes en el juicio de amparo, y en la especie, el cumplimiento de una sentencia de amparo, afecta no sólo a las partes que hayan intervenido con ese carácter en el juicio de garantías, sino también a aquellas que no tuvieron tal, como es el caso de los terceros extraños y autoridades no responsables. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha resuelto este problema en las tesis jurisprudenciales números 137 y 138, visible en las páginas 209 y 212, respectivamente, de la octava parte común al Pleno y a las Salas, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación correspondiente a los años de 1917 a 1985, que textualmente expresan:

137

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA
ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES,
AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO
EN EL AMPARO

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 (sic) de los (sic) 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad federal que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

138

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.
(AMPARO IMPROCEDENTE)

De acuerdo con la fracción II del artículo

73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.

Respecto de esta tesis jurisprudencial cabe hacer un comentario, que en realidad resulta una interrogante: ¿cómo podrá un tercero extraño defenderse de un acto que puede resultar violatorio de sus garantías individuales, pero que deriva de una ejecutoria de amparo?., la respuesta la tenemos en el propio apéndice en consulta, en la tesis relacionada a la jurisprudencia n° 138, colocada en tercer orden, visible en la página 213, de la parte citada y en la tesis jurisprudencial n° 140, publicada en la foja 218, de la parte y apéndice citado, mismas que por su importancia, a continuación se transcriben:

TESIS RELACIONADA
EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

De los términos en que está concebido el artículo 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquier persona a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la

Justicia Federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE

Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.

E.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

El Dr. Burgoa en relación a este tema dice:
"...el citado incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste

en determinar si las autoridades responsables o las que, conforme a las ideas antes expresadas, deben acatar un fallo constitucional, lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permite, y sin perjuicio de la consignación penal respectiva. Como se ve, antes de dicha ejecución forzosa y la mencionada consignación tengan lugar en el incidente de incumplimiento, debe constatarse si existe, por parte de tales autoridades, desobediencia en una sentencia constitucional, dicha constatación, por su parte, es el resultado de la decisión que jurisdiccionalmente emita el órgano de control que corresponda sobre el conflicto jurídico que se suscita entre el quejoso, por un lado, y la autoridad o autoridades a quienes se atribuya el incumplimiento o el tercero perjudicado, por el otro, en los casos o hipótesis en que el desacato suele traducirse y que hemos apuntado con antelación, conflicto o controversia que se forma por la dualidad de pretensiones opuestas de dichas partes, consistentes en que se declare que ha habido desobediencia a una ejecutoria de amparo, o que ésta fue cumplimentada o no inobservada."⁽²⁷⁾

Como se puede advertir de lo expresado por el Dr. Burgoa, se refiere a un incidente que sólo tendrá lugar

(27) BURGOA, Ignacio.- Obra citada.- Pág. 567.

en el caso de la repetición del acto reclamado, pues tratándose del caso de incumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, no se requiere llevar a efecto un incidente, según se infiere de lo que prevén los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo. Asimismo, sucederá en el caso de que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por evasivas o procedimientos ilegales, pero no se llevará a efecto un incidente como incorrectamente dice el autor en cita.

F.-LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

El autor en cita trata de determinar mediante diversas hipótesis cuando existe repetición del acto reclamado, siendo a su juicio, las siguientes:

1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.

2.- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.

3.- Cuando entre los dos actos, el reclamado

y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido.

4.- Si acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia con motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambas el mismo sentido de afectación.

5.- Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto por haber emitido el acto reclamado en determinado sentido de afectación, repite dicho acto realizando un acto posterior en el mismo sentido.

6.- Cuando el acto reclamado sea una ley, y la autoridad responsable aplica o vuelve a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales en la ejecutoria de amparo.

7.- Si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto en cuyos dispositivos se impliquen los mismos vicios.

En conclusión, tenemos que para que exista la repetición del acto reclamado, la autoridad responsable al tratar de cumplimentar la sentencia que concede la protección federal a la parte quejosa debe dictar otro nuevo acto con

los mismos vicios y defectos, o sólo con algunos de ellos, para que se pueda decir que existe este supuesto de repetición del acto reclamado y que se denunciará ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, quien dará vista a las autoridades responsables y a los terceros (si los hubiere) por el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y hecho lo mismo pronunciará resolución dentro del término de quince días; y en el caso de que determine que si existe la repetición del acto reclamado procederá en los mismos términos que se hace cuando existe incumplimiento de ejecutoria de amparo, esto es, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional; de otra forma sólo enviará el expediente a petición de la parte que no estuviere conforme con dicha resolución, que en este caso solamente podrá ser el quejoso.

G.- EL ARTICULO 107, FRACCION XVI CONSTITUCIONAL.

El precepto constitucional motivo de este apartado dice textualmente:

"XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez

de Distrito que corresponda."

H. EL ARTICULO 108, PARTE IN FINE DE LA LEY
DE AMPARO.

Importante resulta estudiar el precepto motivo de este apartado, a la luz de la fracción del numeral constitucional que se ha transcrito en el apartado que antecede, y que por cuestión de método, los analizaremos conjuntamente.

El artículo 108 de la ley de la materia es el reglamentario del numeral 107, fracción XVI de la Constitución Federal, en virtud de que indica qué autoridad deberá decretar el que a la autoridad responsable se le destituya de su cargo y se le consigne ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Como se puede observar del simple análisis comparativo entre los dos preceptos en cuestión, se desprende que existe una contradicción evidente entre uno y otro, pues mientras la Constitución prevé que la consignación se realice ante el juez de Distrito que corresponda, la Ley de Amparo indica que será ante el Ministerio Público, lo cual indudablemente es lógico, ya que la Suprema Corte con todo y sus facultades no puede substituir a la Representación Social para el ejercicio de la acción penal que corresponda, dado que dicha atribución es exclusiva del Ministerio Público, razón por la

cual a pesar de la disposición existente en la Constitución, lo que verdaderamente corresponde y conforme al artículo 102 de la misma, es al Ministerio de la Federación dicho ejercicio, de ahí que lo correcto es seguir lo que establece la Ley de Amparo, en cuanto a este aspecto se refiere.

Por otro lado, la Constitución en la fracción que se comenta previene que cuando exista repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de amparo, la autoridad responsable deberá quedar inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito; en tanto que el artículo 108, parte final de la Ley Reglamentaria dice que cuando se trate de repetición del acto reclamado o inejecución de sentencia de amparo, la Corte determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignación ante la Representación Social; a lo que debe decirse que, en apariencia no existe una verdadera complementación entre lo que dispone la Constitución y lo que regula la Ley de Amparo, dado que debemos entender que conforme a lo que marca aquella, una vez que se den las hipótesis que en la propia fracción determina, las sanciones a la autoridad responsable se harán efectivas de inmediato, y en la ley citada no se otorga un término concreto para resolver sobre la procedencia de las sanciones a virtud del incumplimiento de la ejecutoria de amparo pues lo que se dice es que la autoridad responsable quede

inmediatamente separada de su cargo y consignada ante la autoridad que tiene el ejercicio de la acción penal, pero esto una vez que la Corte haya determinado la procedencia de tales circunstancias, lo que también nos parece adecuado, pues necesariamente la Suprema Corte de Justicia tendrá que analizar si efectivamente hubo o no incumplimiento de la ejecutoria de amparo, dentro de las hipótesis previstas en la ley, o no y en su caso, decretar la destitución de la autoridad responsable y su consignación, pero que no se señala término alguno para que dicte nuestro máximo Tribunal de la Federación, la resolución que corresponda, por lo cual, incuestionablemente tenemos que al no haber un término para ello, resulta que la Corte de Justicia, puede resolver dentro del término que mejor le parezca, aun y cuando la Constitución diga que la responsable deberá quedar inmediatamente separada de su cargo en el caso de que se realicen cualquiera de los eventos que en ella misma se prevén.

Conforme a las argumentaciones expresadas es claro que se requiere de un término para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva sobre el asunto que ha sido sometido a su consideración, para así dar celeridad a la cuestión inherente al incumplimiento de ejecutorias de amparo por parte de la autoridad responsable y además se ajuste al espíritu que inspiró al legislador al formular este precepto,

y se apliquen las sanciones que la ley establece en contra de las autoridades responsables que no cumplan con el mandato de la ley.

En las relatadas condiciones, podemos decir que resulta verdaderamente importante la fracción inserta en la Constitución, pues con ello se logra, mediante la intimidación y represión que la autoridad responsable incurra en esos supuestos; pero que por otra parte, resulta ineficaz, pues no se señala un término para que se dicte la resolución que corresponda cuando se determine que la autoridad responsable ha incurrido en las hipótesis que establece la ley por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, de ahí que debe señalarse un término ineludible de tres días para que la Corte resuelva lo que corresponda, pues exigirle que en el momento en que reciba el expediente lo haga, resulta en realidad imposible, habida cuenta que no es el Presidente de la Corte, quién resuelve tal circunstancia, sino el Tribunal Pleno, conforme a lo que dispone la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo cual cuando se reciba un expediente de esta naturaleza, el Presidente deberá dictar el auto correspondiente turnando el expediente de inmediato al Ministro Relator que corresponda para que dentro del término de veinticuatro horas formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, para su discusión y aprobación

en una audiencia que tendrá verificativo dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se haya turnado el expediente al Ministro relator.

Así las cosas, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, conforme a nuestra propuesta, deberá quedar redactada de la siguiente manera: "XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, después de seguir el trámite a que alude la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, será inmediatamente separada de su cargo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consignada ante el Ministerio Público Federal para que ejercite la acción penal correspondiente".

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Los Tribunales de la Federación que conocen del juicio de amparo son esencialmente dos, uno el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, otro, el juez de Distrito en amparo indirecto, y, excepcionalmente La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo en los casos en que la ley lo permita expresamente los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Cuando una ley ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe seguir aplicándose a los gobernados, por lo cual se debe reformar el artículo 107 de la Constitución Federal en cuanto al principio de la relatividad de las sentencias de amparo se refiere.

TERCERA.- En la actualidad, ya no puede considerarse a la suplencia en la deficiencia de la queja como una excepción al principio de estricto derecho, sino como una verdadera base constitucional de acuerdo a lo que dispone el artículo 107, fracción segunda, párrafo segundo en relación con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTA.- Las sentencias que dicten en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito, causan ejecutoria por ministerio de ley, y por ende, adquieren la categoría de cosa juzgada, excepto cuando se decida en las mismas sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan

la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en cuyo caso causarán ejecutoria por declaración judicial y por ministerio de ley en caso de ser impugnadas; en tanto que en amparo indirecto las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial y por ministerio de ley en caso de que se interponga recurso de revisión en su contra.

QUINTA.- Sólo requieren cumplimiento o ejecución aquellas sentencias de amparo en que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, y una vez que tenga la categoría de cosa juzgada.

SEXTA.- La ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve adelante con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo. El cumplimiento es la conducta que al respecto tome la autoridad responsable con el propósito de cumplimentar tal resolución.

SEPTIMA.- La autoridad responsable, tanto en amparo directo como en indirecto, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad de amparo, sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria de amparo, o bien que ya se encuentra en vías de ejecución, solicitándole, en su caso, una prórroga en el término para su debido y exacto cumplimiento.

OCTAVA.- La autoridad responsable para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe ceñirse estrictamente a lo expresado en dicha ejecutoria por cuyos motivos se haya otorgado la protección federal.

NOVENA.- El término para que la autoridad responsable cumpla con lo establecido en la ejecutoria de amparo es de veinticuatro horas, según se infiere de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

DECIMA.- El artículo 107 de la Constitución Federal no exige que se formulen los requerimientos a que alude el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para que se proceda a la destitución y consignación de la autoridad responsable por incumplimiento de una ejecutoria de amparo.

DECIMA PRIMERA.- Resulta incorrecta la fracción XVI del artículo 107 constitucional en cuanto a que establece que la autoridad responsable deberá ser consignada ante el juez de Distrito que corresponda, pues el único que tiene la facultad para ejercitar la acción penal es, en este caso, el Ministerio Público Federal.

DECIMA SEGUNDA.- La autoridad facultada, según la ley, para decretar la destitución y consignación ante el Ministerio Público Federal de la autoridad responsable por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, es el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA TERCERA.- La Ley de Amparo no señala un término preciso dentro del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver sobre la procedencia de la destitución y consignación de la autoridad responsable por incumplimiento de una ejecutoria de amparo.

DECIMA CUARTA.- Debe señalarse en la Ley de Amparo un término para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la procedencia de la destitución de la autoridad responsable y su consignación, que deberá ser dentro del término de tres días contados a partir del auto en que el Presidente de la Corte haya turnado el expediente al Ministro relator.

DECIMA QUINTA.- La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República debe quedar redactado en los siguientes términos: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, después de seguir el trámite a que alude la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución, será inmediatamente separada de su cargo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consignada ante el Ministerio Público Federal para que ejercite la acción penal

correspondiente."

DECIMA SEXTA.- El artículo 108 párrafo in fine debe quedar redactado de la siguiente manera: "Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al recibir el expediente a que aluden los artículos 105 y 106 de esta ley, deberá dictar el auto correspondiente turnándolo al Ministro relator que le concierna por razón de turno, para que dentro del término de veinticuatro horas formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, para su discusión y aprobación por el Pleno de la propia Corte en una audiencia que tendrá verificativo dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se haya turnado dicho expediente al Ministro relator, determinando, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal que corresponda."

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1ª edición.- México, 1982.
- 2.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.-Práctica Civil Forense.- Tomo I.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- 9ª edición.- México, 1989.
- 3.- BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 22ª edición.- México, 1985.
- 4.- CASTRO, Juventino V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 5ª edición.- México, 1986.
- 5.- CORTES FIGUEROA, Carlos.- Introducción a la Teoría General del Proceso.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- 2ª edición.- México, 1975.
- 6.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Editorial Porrúa S.A.- Vol. II.- U.N.A.M.- México, 1987.
- 7.- ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Librería de la Rosa.- París, 1851.
- 8.- FIX ZAMUDIO, Héctor.- Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la obra de Mauro Capelletti.- La Jurisdicción Constitucional de la Libertad.- Imprenta Universitaria.- México, 1961.
- 9.- FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa S.A.- 26ª edición.- México, 1987.
- 10.- HERNANDEZ, Octavio A.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 2ª edición.- México, 1983.
- 11.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo.- Editorial Theis.- 5ª reimpresión.- México, 1990.
- 12.- NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 2ª edición.- México, 1980.
- 13.- PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.- 11ª edición.- México, 1985.
- 14.- PEREZ PALMA, Rafael.- Gufa de Derecho Procesal Civil.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- 8ª edición.- México, 1988.
- 15.- PINA, Rafael De. y PINA VARA, Rafael De.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- 13ª edición.- México, 1985.